



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05492-2008-PA/TC

HUÁNUCO

GUISELLA BRISEIDA PINO ARANCIBIA  
Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guisilla Briseida Arancibia y otros contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los demandantes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ADUANAS) y la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros del Distrito Judicial de Lima, denunciando la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la libre contratación y a la propiedad, por la incautación de los vehículos de su propiedad, identificados con las placas de rodaje UR-1129, UR-1100 y UR-1105, destinados al transporte público urbano en la ruta Lima-Chosica-Lima. Agregan que sin sustento alguno se les ha comunicado que los bienes eran mercancía de procedencia extranjera y que se incautaban por carecer de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país.
2. Que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria deduce las excepciones de incompetencia, señalando que no se cumplen los presupuestos del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, y de falta de legitimidad para obrar de doña María Onofre Aguirre. Respecto a la cuestión de fondo, solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, toda vez que los vehículos no cuentan con la documentación que sustente su ingreso definitivo al país.
3. Que mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2008, el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, al advertir de los actuados que la supuesta afectación de derechos constitucionales y los domicilios de los demandantes y demandadas se ubican en la ciudad de Lima; por lo que declara nulo todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05492-2008-PA/TC

HUÁNUCO

GUISELLA BRISEIDA PINO ARANCIBIA  
Y OTROS

4. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la apelada considerando que la improcedencia de la demanda se sustenta en la correcta aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional.
5. Que efectivamente, la presente demanda se ha interpuesto en la ciudad de Huánuco cuando la denuncia por vulneración de los derechos constitucionales se habría producido en la ciudad de Lima; asimismo, es en la ciudad de Lima donde se ubican los domicilios de los demandantes y las demandas; contraviniendo las normas de competencia judicial contenidas en el artículo 51 del Código procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoriada que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia territorial e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL